



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4139-SPA-2422 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Lago de Chalco número 55-B interior 301, piso 3, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Lago de Chalco número 55-B interior 301, piso 3, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el



artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que, se desprende que en el sitio de los hechos denunciados se entrevistaron con la propietaria del canino quien refirió que cuenta con un canino macho de pelaje color beige, el cual se encontraba libre al interior del departamento; durante la diligencia el perrito salió al área común del inmueble, observándose que el canino, de raza criolla macho de talla chica, pelaje de color blanco con beige con aproximadamente 7 meses de edad, al ser observado presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se aprecia la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; asimismo, contaba con dos recipientes, uno para agua y el segundo para alimento, consistente en croquetas, y que a dicho del visitado se le proporciona dos veces al día; se realizó una inspección al ejemplar canino sin detectar lesiones evidentes.

En cuanto al lugar de alojamiento es al interior del departamento, lo que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie; asimismo, dicho lugar se observó aseado; cabe señalar que el ejemplar canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla y que se encuentra libre al interior.

En relación a su comportamiento, se observó que mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presentaba signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, el visitado no exhibió el certificado que acredita que el animal de compañía se encontraba vacunado, por lo que se le exhortó a brindarle la atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0126-2017, notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante información adicional con el objetivo de constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos que permitan continuar con la investigación, proporcionándole un término de cinco días hábiles para desahogar lo solicitado por esta Subprocuraduría; sin embargo, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Lago de Chalco número 55-B interior 301, piso 3, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, personal de esta entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza criolla, talla chica, color blanco con beige, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:





- a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
- b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
- c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como las condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.*
- d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
- e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*

- Se exhortó al responsable de los ejemplares motivo de la presente denuncia a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

  
CIUDAD DE MEXICO  
PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
LMH/EOGH/YBH/CH/dra